



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5350/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5350/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Desarrollo Económico

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La aclaración sobre la procedencia de un permiso otorgado para un restaurante y la justificación jurídica sobre la emisión del permiso sin constancia en el SIAPEM.

Porque la respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Permisos, establecimientos mercantiles, irregularidades, sistema SIAPEM, restaurante, trámite, aclaraciones, pronunciamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Económico



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5350/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5350/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162324000907; misma a la que se le adjuntó un archivo en formato PDF que contiene el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, mediante el cual se informa la procedencia de un permiso para un establecimiento mercantil.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El seis de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SEDECO/OSE/UT/2422/2024 y SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/104/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El nueve de diciembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

"Solicito revisión respecto a su respuesta a mi solicitud 090162324000907 en base a lo siguiente:

Antecedentes: En su respuesta, entre otras cosas, la LIC.NORMA XÓCHITL MARTÍNEZ TORRES informó lo siguiente: "Asimismo, como resultado de una búsqueda exhaustiva ante el SIAPEM para el trámite con folio "¿¿¿¿¿2021-08-10003129109" tal y como se aprecia en el documento anexo, aparentemente emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo bajo el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, fecha del 15 de septiembre de 2021 que indica como Asunto "Procedencia del Permiso" indica lo siguiente: "Se determina procedente su solicitud, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo anterior y a fin de que el presente acuerdo surta los efectos legales correspondientes se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de al recepción del presente acuerdo, exhiba ante la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de este Órgano Político Administrativo, el original del recibo de pago de los derechos previstos en el artículo 191 fracción I inciso b) del Código Fiscal de al Ciudad de México, a efecto de integrarlo a su expediente. No se omite señalar que esta Autoridad se sujeta a lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de

Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México." (Sic)"

Sin embargo, en mi solicitud 090162324000907 hice referencia al trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109, no así al trámite 2021-08-10003129109, siendo que el trámite con folio 2021-08-10003129109 lo había señalado en diversa solicitud de información 090162324000798, siendo que había cometido un error en esa solicitud de información, por lo que volví a solicitar información posteriormente e ingresé el folio correcto y de interés MHPAP2021-08-1000329109 en mi solicitud 090162324000820.

De hecho el permiso que anexé, mismo que vuelvo a anexar, hace referencia al trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109, no así al trámite con folio 2021-08-10003129109.

Por lo anterior, solicito sean tan amables de aclarar en base a lo siguiente: En su respuesta a mi solicitud de información 090162324000820 la cual recibí respuesta en fecha 13 de noviembre de 2024, habían informado lo siguiente: "Que después de una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, no se encontró el trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109."

Por lo anterior, solicito informen: Si es posible que una autoridad como la Alcaldía Miguel Hidalgo haya podido emitir un Permiso derivado de una solicitud ingresada en el SIAPEM con un supuesto Folio Único de Trámite MHPAP2021-08-1000329109 (ver permiso anexo), cuando la propia Secretaría de Desarrollo Económico, según lo señalado en su respuesta a mi solicitud 090162324000820,

no tiene registro de dicho trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109 en la ventanilla electrónica denominada SIAPEM. Muchas gracias.” (sic)

A su recurso anexó un archivo en formato PDF en el que consta el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, mediante el cual se informa la procedencia de un permiso para un establecimiento mercantil.

4. El doce de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDECO/OSE/UT/0032/2024 y sus respectivos anexos; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de enero del año en curso, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada seis de diciembre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de diciembre, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, descontándose el siete y ocho de diciembre por ser **días inhábiles**, al ser fin de semana, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, a través de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios, en los siguientes términos:

A fin de dar cumplimiento al recurso presentado y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría de Desarrollo Económico, con fundamento en el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones contenidas se tiene por objeto el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores comercial, de servicios, así como la administración del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en respuesta al cuestionamiento principal sobre "...Si es posible que una autoridad como la Alcaldía Miguel Hidalgo haya podido emitir un Permiso derivado de una solicitud ingresada en el SIAPEM con un supuesto Folio Único de Trámite MHPAP2021-08-1000329109 (ver permiso anexo), cuando la propia Secretaría de Desarrollo Económico, según lo señalado en su respuesta a mi solicitud 090162324000820, no tiene registro de dicho trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109 en la ventanilla electrónica denominada SIAPEM." (Sic), se hace saber al solicitante que de conformidad con lo manifestado en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/104/2024, se informó la existencia en el SIAPEM del trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109; mismo oficio que da respuesta a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio 090162324000907, se solicitó textualmente lo siguiente:

".....Hago referencia a mi solicitud de información 090162324000820 la cual contestaron en fecha 13 de noviembre de 2024.

La persona moral que represento, Gastronómica Monte Athos S.A. de C.V., es arrendataria del inmueble ubicado en Calle Monte Everest 705, Col. Lomas de Chapultepec VI Sección, Código Postal 11000 en la Ciudad de México.

Como parte del contrato de arrendamiento que tiene mi representada, la arrendadora denominada EVEREST705 S.A. de C.V., me entregó el documento anexo, es decir la procedencia de un permiso para la operación de un establecimiento mercantil de impacto vecinal el cual según se señala en el documento que anexo, la solicitud fue ingresada en el Sistema Electrónico de Establecimientos Mercantil (SIAPEM) el día 28 de junio de 2021, a la que correspondió el Folio Único de Trámite MHPAP2021-08- 1000329109, presentada para el establecimiento mercantil con denominación o nombre comercial "EVEREST705", con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Sin embargo, mi representada no podido abrir el establecimiento porque la Alcaldía Miguel Hidalgo nos ha comunicado que el Permiso (anexo) que nos fue entregado por la sociedad EVEREST705 S.A. de C.V. fue tramitado irregularmente y que en la Alcaldía no cuentan con dicho permiso en sus expedientes, razón por la cual con el fin de indagar más al respecto, hice mi solicitud de información 090162324000820 ante la Secretaría de Desarrollo Económico.

En su respuesta a mi solicitud de información de fecha 13 de noviembre de 2024, ustedes señalaron lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

"Que después de una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial Servicios Inmobiliarios, no se encontró el trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109."

Por lo anterior, solicito informen si es posible que una autoridad como la Alcaldía Miguel Hidalgo haya podido emitir un Permiso derivado de una solicitud ingresada en el SIAPEM con un supuesto Folio Único de Trámite, cuando la propia Secretaría de Desarrollo Económico no tiene registro de dicho trámite en ventanilla electrónica SIAPEM.

Solicito informen si existe alguna justificación jurídica para que se haya podido expedir el permiso anexo siendo que en la propia Secretaría de Desarrollo Económico no hay registro del trámite. ..." (Sic)

Por lo anterior, la DEANDESI a través de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios, brindó respuesta a la solicitud de información 090162324000907, mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/104/2024, de fecha 08 de diciembre de 2024, en la que se enunció lo siguiente:

"(...)

Asimismo, como resultado de una búsqueda exhaustiva ante el SIAPEM para el trámite con folio "MHPAP2021-08-1000312909" tal y como se aprecia en el documento anexo, aparentemente emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo bajo el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, fecha de 15 de septiembre de 2021 que indica como Asunto "Procedencia del Permiso" indica lo siguiente:

"Se determina procedente su solicitud, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo anterior y a fin de que el presente acuerdo surta los efectos legales correspondientes se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente acuerdo, exhiba ante la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de este Órgano Político Administrativo, el original del recibo de pago de los derechos previstos en el artículo 191 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de integrarlo a su expediente. No se omite señalar que esta Autoridad se sujeta a lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México." (Sic)

Lo anterior, respondía a que las autorizaciones de los entonces permisos de Impacto Vecinal (ahora Avisos de Funcionamiento para Establecimientos Mercantiles de Impacto Vecinal) antes de la Reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México publicada en Gaceta Oficial el 19 de enero de 2023, las Alcaldías tenían la atribuciones de otorgar o negar este tipo de permisos por tanto una vez materializado el pago, estos Órganos Administrativos emitían el Permiso correspondiente, ya que mediante el SIAPEM únicamente se gestionaba la "Solicitud del Permiso" más no la emisión del mismo, y concatenado con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México que indica que "que bajo ninguna circunstancia esta Dependencia es responsable de los cambios en el estatus de las Claves Únicas de Establecimiento, por tanto, para estar en posibilidades de atenderle de manera oportuna, usted puede programar una cita en el Centro Promotor de Inversión (CENPROIN), Avenida Cuauhtémoc 899, Planta baja, Colonia Del Valle,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas. Para brindarle un servicio de calidad, se le solicita que el día que acuda al CENPROIN, traiga consigo la acreditación de la personalidad como titular o representante legal correspondiente." (Sic)

Asimismo, el documento que presentó como anexo bajo la nomenclatura AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, aparentemente emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo, con asunto: "Procedencia de Permiso", no significa "Autorización" o "Resolución de Carácter Administrativo en Sentido Afirmativo", ya que el mismo oficio indica que debe presentarse el original de recibo de pago de derechos para poder materializar dicho acto administrativo, el cual esta Dependencia desconoce ya que no se encuentra dentro de su esfera jurídica:

"que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente acuerdo, exhiba ante la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de este Órgano Político Administrativo, el original del recibo de pago de los derechos previstos en el artículo 191 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de integrarlo a su expediente." (Sic)

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, de conformidad con la respuesta emitida a la solicitud de información 090162324000907, mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/104/2024, se ratifica que después de una de una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada Sistema Electrónico de Permisos y Avisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), la existencia del trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109, mismo que fue solicitado en el requerimiento 090162324000820 y que fue referido en la multicitada solicitud 090162324000907.

Por lo que, si bien en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/104/2024, se hace referencia a su solicitud de información 090162324000798, en la que se dio respuesta sobre la búsqueda del trámite con folio MHPAP2021-08-10003129109; lo cierto es que, también se informó sobre la existencia del folio MHPAP2021-08-1000329109, solicitado en el requerimiento 090162324000820.

Ahora bien, respecto al oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, al tratarse de un acto administrativo emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo se sugiere solicitar la información, así como el estatus del establecimiento ante la Alcaldía, derivado de la integración de expediente y pago de derechos correspondiente.

Igualmente, se informa que todos los trámites relacionados a la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles, deben ser presentados por los titulares o representantes legales según sea el caso, a través del sitio electrónico <https://siapem.cdmx.gob.mx/>, así como cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En consecuencia y siguiendo el análisis al recurso en cuestión, se ha ofrecido asesoría personalizada para la orientación sobre el procedimiento a seguir:

"por tanto, para estar en posibilidades de atenderle de manera oportuna, usted puede programar una cita en el Centro Promotor de Inversión (CENPROIN), Avenida Cuauhtémoc 899, Planta baja, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas. Para brindarle un servicio de calidad, se le solicita que el día que acuda al CENPROIN, traiga consigo la acreditación de la personalidad como titular o representante legal correspondiente." (...)

Finalmente y bajo el principio pro persona, si el recurrente desea conocer sobre la veracidad de algún documento emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo, puede solicitarlo ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

*(...) "Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento: [...]
"Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud." (...)(sic)."*

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo: Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel, Hidalgo, CP. 11638, CDMX, Teléfonos: 52767700 Ext. 7790, 7768 Y 7713,

Expuesto lo anterior, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes respecto a la procedencia del trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109 de interés, ya que, se indica que se realizó la búsqueda de dicho folio en el SIAPEM, desprendiéndose que no se localizó el registro del mismo. De igual forma, la Secretaría aclaró que el permiso entregado por la Alcaldía Miguel Hidalgo no puede considerarse formalmente autorizado, ya que aún faltaba la entrega del recibo de pago para completarse el proceso administrativo y el posterior registro en el SIAPEM; situación que para validarse corresponde al ámbito de competencia de la Alcaldía, y lo cual deviene que a pesar de gestionarse el permiso, el folio no se encuentre debidamente registrado en el SIAPEM; por lo que, sugirió realizar una solicitud de acceso a la información ante la mencionada Demarcación Territorial, a efecto de que se pronuncie, en el ámbito de su competencia, sobre el estatus actual del trámite de interés de la parte recurrente.

Sobre lo anterior, al advertirse la competencia concurrida entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Económico para el trámite de interés, es que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud ante la mencionada Alcaldía, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

Sin embargo, la remisión no sucedió, dado que, únicamente se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo; lo que deviene que la actuación de la Secretaría, en esta etapa de alegatos, no deja insubsistentes los agravios formulados ni atiende plenamente la solicitud.

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Hago referencia a mi solicitud de información 090162324000820 la cual contestaron en fecha 13 de noviembre de 2024.

La persona moral que represento, Gastronómica Monte Athos S.A. de C.V., es arrendataria del inmueble ubicado en Calle Monte Everest 705, Col. Lomas de Chapultepec VI Sección, Código Postal 11000 en la Ciudad de México.

Como parte del contrato de arrendamiento que tiene mi representada, la arrendadora denominada EVEREST705 S.A. de C.V. , me entregó el documento anexo, es decir la procedencia de un permiso para la operación de un establecimiento mercantil de impacto vecinal el cual según se señala en el documento que anexo, la solicitud fue ingresada en el Sistema Electrónico de Establecimientos Mercantil (SIAPEM) el día 28 de junio de 2021, a la que correspondió el Folio Único de Trámite MHPAP2021-08-1000329109, presentada para el establecimiento mercantil con denominación o nombre comercial “EVEREST705”, con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Sin embargo, mi representada no podido abrir el establecimiento porque la Alcaldía Miguel Hidalgo nos ha comunicado que el Permiso (anexo) que nos fue entregado por la sociedad EVEREST705 S.A. de C.V. fue tramitado irregularmente y que en la Alcaldía no cuentan con dicho permiso en sus expedientes, razón por la cual con el fin de indagar más al respecto, hice mi solicitud de información 090162324000820 ante la Secretaría de Desarrollo Económico.

En su respuesta a mi solicitud de información de fecha 13 de noviembre de 2024, ustedes señalaron lo siguiente:

"Que después de una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, no se encontró el trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109."

Por lo anterior, solicito informen si es posible que una autoridad como la Alcaldía Miguel Hidalgo haya podido emitir un Permiso derivado de una solicitud ingresada en el SIAPEM con un supuesto Folio Único de Trámite, cuando la propia Secretaría de Desarrollo Económico no tiene registro de dicho trámite en ventanilla electrónica SIAPEM.

Solicito informen si existe alguna justificación jurídica para que se haya podido expedir el permiso anexo siendo que en la propia Secretaría de Desarrollo Económico no hay registro del trámite." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios, en los siguientes términos:

A fin de dar cumplimiento a la solicitud de información, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) a cargo de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, encontrándose para la respuesta a la solicitud 090162324000798, se emitió la siguiente contestación a través del oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPyAR/186/2024:

"En atención al oficio SEDECO/OSE/UT/2088/2024 recibido en fecha 30 de octubre de 2024, en donde hace referencia a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio 090162324000798, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

"...Se solicita copia certificada del del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil de impacto vecinal con Folio Único de Trámite MHPAP2021-08-10003129109 para el establecimiento mercantil denominado "EVEREST 705" y cuyo titular es Everest705 S.A. de C.V. Se solicita el status del trámite del Permiso señalado." (Sic)

A fin de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, por lo que hace a sus cuestionamientos, al respecto y con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, no se encontró el trámite con folio MHPAP2021-08-10003129109 para el establecimiento mercantil denominado "EVEREST 705" (Sic).

Énfasis añadido

De este modo el trámite que estaba solicitando el peticionario tiene el folio **MHPAP2021-08-10003129109** tal y como se hace mención en esta nueva solicitud difiere a lo previamente señalado siendo el folio **MHPAP2021-08-1000329109**, un trámite diferente, mismo oficio y petición de información se anexan a la presente contestación para pronta referencia.

Asimismo, como resultado de una búsqueda exhaustiva ante el SIAPEM para el trámite con folio **"MHPAP2021-08-10003129109"** tal y como se aprecia en el documento anexo, aparentemente emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo bajo el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021, fecha de 15 de septiembre de 2021 que indica como Asunto "Procedencia del Permiso" indica lo siguiente:

"Se determina procedente su solicitud, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo anterior y a fin de que el presente acuerdo surta los efectos legales correspondientes se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente acuerdo, exhiba ante la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de este Órgano Político Administrativo, el original del recibo de pago de los derechos previstos en el artículo 191 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de integrarlo a su expediente. No se omite señalar que esta Autoridad se sujeta a lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México." (Sic)

Lo anterior, respondía a que las autorizaciones de los entonces permisos de Impacto Vecinal (ahora Avisos de Funcionamiento para Establecimientos Mercantiles de Impacto Vecinal) antes de la Reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México publicada en Gaceta Oficial el 19 de enero de 2023, las Alcaldías tenían la atribuciones de otorgar o negar este tipo de permisos por tanto una vez materializado el pago, estos Órganos Administrativos emitían el Permiso correspondiente, ya que mediante el SIAPEM

únicamente se gestionaba la "Solicitud del Permiso" más no la emisión del mismo, y concatenado con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México que indica que "que bajo ninguna circunstancia esta Dependencia es responsable de los cambios en el estatus de las Claves Únicas de Establecimiento, por tanto, para estar en posibilidades de atenderle de manera oportuna, usted puede programar una cita en el Centro Promotor de Inversión (CENPROIN), Avenida Cuauhtémoc 899, Planta baja, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas. Para brindarle un servicio de calidad, se le solicita que el día que acuda al CENPROIN, traiga consigo la acreditación de la personalidad como titular o representante legal correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la entrega de la información proporcionada no corresponde a lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, cabe recordar que como se señaló en el apartado correspondiente, el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos realizó las aclaraciones pertinentes respecto al trámite con folio MHPAP2021-08-1000329109, señalando que la razón por la cual el folio no se encuentra en el Sistema Electrónico de Establecimientos Mercantil (SIAPEM) es porque el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2272/2021 únicamente constituye la procedencia del permiso, más no así constituye una “autorización” o “resolución de carácter administrativo en sentido afirmativo” ya que, para validarse esta situación y realizarse la debida inscripción en el SIAPEM se debe presentar el original del recibo de pago de derechos ante la Alcaldía correspondiente; siendo el presente caso la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por lo que, es únicamente la citada Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo la que puede conocer sobre el estatus del establecimiento mercantil, derivado de la integración del expediente y el pago de derechos correspondientes.

En consecuencia, como se especifico en el apartado correspondiente, la Secretaría al advertir esta situación debió realizar la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, situación que como vimos no aconteció de tal manera, incumplándose lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por tanto, resulta procedente ordenarle a la Secretaría de Desarrollo Económico que realice la remisión correspondiente y haga del conocimiento de la parte recurrente el nuevo folio generado en virtud de la remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que el particular le dé el debido seguimiento a su solicitud.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte**

recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información, vía correo electrónico oficial, a la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada dependencia, a efecto de que el particular

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

pueda dar debido seguimiento a su solicitud; debiendo informar a la parte recurrente el nuevo folio generado en virtud de la remisión realizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de



Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.